

INE/CG470/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020
DENUNCIANTES: GUADALUPE CARRILLO
BECERRIL Y OTROS.
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
COFIPE	<i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
DECEYEC	<i>Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica</i>

G L O S A R I O	
UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
LGIPE	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
LGPP	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
Reglamento de Quejas	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tribunal Electoral	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*¹, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el PRI, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron diecinueve escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al *PRI* y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la <i>UTCE</i>
1	Guadalupe Carrillo Becerril	27/octubre/2020 ²
2	Alix Viridiana Flores Tenorio	28/octubre/2020 ³
3	Miguel García Colin	28/octubre/2020 ⁴
4	Ivonne Flores López	28/octubre/2020 ⁵
5	Alejandro Montes de Oca Flores	29/octubre/2020 ⁶
6	Luis Ángel Espinoza Salazar	27/octubre/2020 ⁷
7	Ruth Gabriela Rivera Arévalo	27/octubre/2020 ⁸

¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

² Visible a hojas 01 a 02 del expediente.

³ Visible a hojas 09 a 10 del expediente.

⁴ Visible a hojas 09 a 10 del expediente.

⁵ Visible a hojas 18 a 19 del expediente.

⁶ Visible a hojas 24 a 25 del expediente.

⁷ Visible a hoja 34 del expediente.

⁸ Visible a hojas 38 a 39 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la <i>UTCE</i>
8	Erwin Natanael Martínez Ávila	27/octubre/2020 ⁹
9	María Esther Montesinos Alfonso	27/octubre/2020 ¹⁰
10	Ana Laura Embriz Sandoval	27/octubre/2020 ¹¹
11	Rubí Hernández Navarrete	27/octubre/2020 ¹²
12	Claudia del Rosario Sandoval Manzo	27/octubre/2020 ¹³
13	Andrea Valencia García	27/octubre/2020 ¹⁴
14	Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas	26/octubre/2020 ¹⁵
15	Fernando Ramos Aguilar	27/octubre/2020 ¹⁶
16	Dora Celia Martínez Arvizu	26/octubre/2020 ¹⁷
17	Martha Elizabeth Báez Mendoza	26/octubre/2020 ¹⁸
18	Claudia Irasema Espinoza Cazares	26/octubre/2020 ¹⁹
19	Ignacio González Castro	28/octubre/2020 ²⁰

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación y solicitud de baja como militantes del *PRI*.²¹ Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI* a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de

⁹ Visible a hojas 38 a 39 del expediente.

¹⁰ Visible a hojas 52 a 53 del expediente.

¹¹ Visible a hojas 60 a 61 del expediente.

¹² Visible a hojas 69 a 70 del expediente.

¹³ Visible a hojas 77 a 78 del expediente.

¹⁴ Visible a hojas 77 a 78 del expediente.

¹⁵ Visible a hojas 89 a 90 del expediente.

¹⁶ Visible a hojas 97 a 98 del expediente.

¹⁷ Visible a hoja 113 del expediente.

¹⁸ Visible a hoja 120 del expediente.

¹⁹ Visible a hojas 127 a 128 del expediente.

²⁰ Visible a hojas 136 a 137 del expediente.

²¹ Visible a hojas 143 a 156 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

De igual forma, se requirió a la 24 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el Estado de México, a efecto de que informara a la autoridad sustanciadora si recibió el escrito de queja original de Ana Laura Embriz Sandoval, lo anterior, en razón de que dicho órgano electoral remitió copia simple de diversa documentación, entre esta, de la referida queja, los requerimientos fueron desahogados como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio- fecha de notificación	Respuesta
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico 18/noviembre/2020 ²²	Correo electrónico ²³ 02 de diciembre de 2020 Proporcio fechas de afiliación, baja, cancelación y estatus del registro de las personas denunciantes al <i>PRI</i> .
<i>PRI</i>	INE-UT/03785/2020 ²⁴ 18 de noviembre de 2020	<p style="text-align: center;">Oficio: PRI/REP-INE/795/2020²⁵ 23 noviembre de 2020</p> <p>Informo lo siguiente:</p> <p>-Las personas denunciantes fueron militantes de ese partido político, proporcionando fechas de afiliación y de baja.</p> <p>- 11 registros de los quejosos ya habían sido cancelados previamente y cancelo los 8 registros restantes, adjuntó 19 capturas de pantalla para acreditar la cancelación del registro de militantes de los quejosos.</p> <p>- Respecto a los documentos originales que acreditan la afiliación de los denunciantes señaló que derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS -COV-2, las actividades dentro de las oficinas de ese instituto político se encuentran restringidas, por lo que solicita se extienda el periodo o en su caso emita prorroga suficiente para dar cumplimiento a lo requerido.</p>

²² Visible a hoja 166 del expediente

²³ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

²⁴ Visible a hoja 162 del expediente.

²⁵ Visible a hojas 215 a 216 y anexos de 217 a 237 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Sujeto requerido	Oficio- fecha de notificación	Respuesta
		<p>Oficio: PRI/REP-INE/917/2020²⁶ 06 de enero de 2021 Exhibe 7 formatos de afiliación originales y copias de la credencial de elector de: Guadalupe Carrillo Becerril, Alix Viridiana Flores Tenorio, Alejandro Montes de Oca Flores, Luis Ángel Espinoza Salazar, Ruth Gabriela Rivera Arévalo, Erwin Natanael Martínez Ávila y Rubí Hernández Navarrete.</p> <p>Oficio: PRI/REP-INE/123/2021²⁷ 22 de marzo de 2021 Exhibe 4 formatos de afiliación originales y copias de la credencial de elector de: Claudia del Rosario Sandoval Manzo, Andrea Valencia García, Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas y Martha Elizabeth Báez Mendoza.</p> <p>Oficio: PRI/REP-INE/532/2021²⁸ 05 de octubre de 2021 Exhibe 2 formatos de afiliación originales y copias de la credencial de elector de: Miguel García Colín e Ivonne Flores López.</p> <p>Oficio: PRI/REP-INE/548/2021²⁹ 05 de octubre de 2021 Exhibe el formato de afiliación original y copia de la credencial de elector de: Ignacio González Castro.</p>
24 JDE del INE en el Estado de México	Correo electrónico 17/noviembre/2020 ³⁰	Oficio: INE-JDE24-MEX/VS/1307/2020³¹ 24 de noviembre de 2020

²⁶ Visible a hojas 310 a 311 y anexos de 312 a 324 del expediente.

²⁷ Visible a hojas 346 a 347 y anexos de 348 a 355 del expediente.

²⁸ Visible a hojas 417 a 418 y anexo de 419 a 422 del expediente.

²⁹ Visible a hoja 414 y anexo de 415 a 416 del expediente.

³⁰ Visible a hoja 158 del expediente.

³¹ Visible a hoja 244 y anexo de 245 a 251 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

Sujeto requerido	Oficio- fecha de notificación	Respuesta
		Remite constancias de Ana Laura Embriz Sandoval, entre estas, el escrito de queja original.

3. Verificación de desafiliación. Mediante proveídos de ocho de febrero³² y doce de abril³³ de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del PRI, a efecto de verificar si el registro como militantes de las personas denunciadas habían sido cancelados, no obstante, en ambas ocasiones hubo impedimento material para corroborar dicha información, tal y como se hizo constar en las actas circunstanciadas de diez de marzo³⁴ y veintisiete de julio³⁵ de dos mil veintiuno, respectivamente, instruidas por el personal de la *UTCE*.

4. Vista a denunciados.³⁶ Mediante proveído de treinta de julio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a Guadalupe Carrillo Becerril, Alix Viridiana Flores Tenorio, Alejandro Montes de Oca Flores, Luis Ángel Espinoza Salazar, Ruth Gabriela Rivera Arévalo, Erwin Natanael Martínez Ávila, Rubí Hernández Navarrete, Claudia del Rosario Sandoval Manzo, Andrea Valencia García, Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas y Martha Elizabeth Báez Mendoza, con copias simples de los formatos de afiliación aportados por el *PRI*, para que manifestaran lo que a su derecho corresponda, respecto de dichos documentos, lo anterior fue diligenciado de acuerdo a lo siguiente:

Quejosa (o)-Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
Guadalupe Carrillo Becerril JD09-CM/1232/2021 ³⁷	Citatorio: 06 de octubre de 2021 ³⁸ Cédula: 07 de octubre de 2021 ³⁹ Plazo: 08 al 12 de octubre de 2021.	Sin respuesta
Alix Viridiana Flores Tenorio INE/JDE13-CM/00819/2021 ⁴⁰	Cédula: 04 de octubre de 2021 ⁴¹ Plazo: 05 al 07 de octubre de 2021.	Sin respuesta
Alejandro Montes de Oca Flores INE/15JDE-CM/1135/2021 ⁴²	Citatorio: 04 de octubre de 2021 ⁴³	Correo electrónico 06 octubre de 2021⁴⁵

³² Visible a hojas 325 a 329 del expediente.

³³ Visible a hojas 356 a 358 del expediente.

³⁴ Visible a hojas 330 a 332 del expediente.

³⁵ Visible a hojas 361 a 364 del expediente.

³⁶ Visible a hojas 365 a 369 del expediente.

³⁷ Visible a hoja 438 del expediente.

³⁸ Visible a hojas 439 a 442 del expediente.

³⁹ Visible a hojas 443 a 444 del expediente.

⁴⁰ Visible a hoja 447 del expediente.

⁴¹ Visible a hoja 448 del expediente.

⁴² Visible a hoja 449 del expediente.

⁴³ Visible a hojas 450 a 451 del expediente.

⁴⁵ Visible a hojas 423 a 424 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Quejosa (o)-Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
	Cédula: 05 de octubre de 2021 ⁴⁴ Plazo: 06 al 08 de octubre de 2021.	Señala que no lleno con su puño y letra el formato de afiliación que se le hizo llegar, que no reconoce la firma y que en el acuerdo está mal su apellido, que tiene Martínez en lugar de Montes de Oca.
Luis Ángel Espinoza Salazar	Sin constancias de notificación	Sin respuesta
Ruth Gabriela Rivera Arévalo INE-JDE07-MEX/VS/0582/2021 ⁴⁶	Cédula: 30 de julio de 2021 ⁴⁷ Plazo: 02 al 04 de agosto de 2021	Sin respuesta
Erwin Natanael Martínez Ávila INE-JDE07-MEX/VS/0583/2021 ⁴⁸	Cédula: 03 de agosto de 2021 ⁴⁹ Plazo: 04 al 06 de agosto de 2021.	Sin respuesta
Rubí Hernández Navarrete INE/JDE03/VS/0223/2021 ⁵⁰	Citatorio: 09 de agosto de 2021 ⁵¹ Cédula: 10 de agosto de 2021 ⁵² Plazo: 11 al 13 de agosto de 2021.	Sin respuesta
Claudia del Rosario Sandoval Manzo	Sin constancias de notificación	Sin respuesta
Andrea Valencia García	Sin constancias de notificación	Sin respuesta
Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas	Sin constancias de notificación	Sin respuesta
Martha Elizabeth Báez Mendoza INE/VS/JDE03/NL/0972/2020 ⁵³	Cédula: 12 de agosto de 2021 ⁵⁴ Plazo: 13 al 17 de agosto de 2021.	Escrito 17 de agosto de 2021 ⁵⁵ Señala que la firma que aparece en el formato de afiliación del <i>PRI</i> no es de su autoría desconoce haber solicitado la afiliación a dicho partido político, que muy posiblemente obtuvieron copia de su credencial de elector al haber acudido a un programa de apoyo brindado por el DIF del municipio de General Escobedo, nunca

⁴⁴ Visible a hoja 452 del expediente.

⁴⁶ Visible a hoja 388 del expediente.

⁴⁷ Visible a hoja 391 del expediente.

⁴⁸ Visible a hoja 381 del expediente.

⁴⁹ Visible a hoja 384 del expediente.

⁵⁰ Visible a hoja 482 del expediente.

⁵¹ Visible a hojas 483 a 485 del expediente.

⁵² Visible a hojas 487 a 488 del expediente.

⁵³ Visible a hoja 429 del expediente.

⁵⁴ Visible a hoja 428 del expediente.

⁵⁵ Visible a hojas 430 a 431 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

Quejosa (o)-Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
		autorizo el uso de sus datos personales y de su credencial de elector para tramite de afiliación a algún partido político.

5. Suspensión y reactivación de plazos. Durante la sustanciación del presente asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento que nos ocupa y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes.

De igual forma, una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, conforme se muestra a continuación:

SUSPENSIÓN DE PLAZOS (FECHA ACUERDO)	PERIODO VACACIONAL	REACTIVACIÓN DE PLAZOS (FECHA ACUERDO)
03 de septiembre de 2021 ⁵⁶	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21 de septiembre de 2021 ⁵⁷
16 de diciembre de 2021 ⁵⁸	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03 de enero de 2022 ⁵⁹
21 de julio de 2022 ⁶⁰	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10 de agosto de 2022 ⁶¹
16 de diciembre de 2022 ⁶²	Del 19 al 30 de diciembre de 2022	05 de enero de 2023 ⁶³

6. Confirmación de desafiliación.⁶⁴ Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó nuevamente la inspección del contenido de la página de internet del *PRI*, a efecto de verificar si el registro como militantes de los quejosos, habían sido cancelados, de dicha diligencia, se obtuvo que fueron cancelados o dados de baja los registros de afiliación de las personas denunciantes, resultado que constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.⁶⁵

⁵⁶ Visible a hojas 394 a 396 del expediente.

⁵⁷ Visible a hojas 398 a 400 del expediente.

⁵⁸ Visible a hojas 490 a 492 del expediente.

⁵⁹ Visible a hojas 494 a 495 del expediente.

⁶⁰ Visible a hojas 617 a 619 del expediente.

⁶¹ Visible a hojas 622 a 624 del expediente.

⁶² Visible a hojas 707 a 710 del expediente.

⁶³ Visible a hojas 714 a 716 del expediente.

⁶⁴ Visible a hojas 432 a 434 del expediente.

⁶⁵ Visible a hojas 456 a 477 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

7. Verificación de cumplimiento de notificaciones.⁶⁶ Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se ordenó llevar a cabo las gestiones necesarias ante los órganos desconcentrados del *INE* para conocer el estatus de las notificaciones de la vista ordenada mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil veintiuno, respecto a Andrea Valencia García, Claudia del Rosario Sandoval Manzo, Luis Ángel Espinoza Salazar y Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas.

8. Glosa de constancias de notificación. Como resultado de las diligencias ordenadas en el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se obtuvo que por un *lapsus calami*, las constancias de notificación referidas en el punto que antecede, se encontraban agregadas a un expediente diverso tramitado en la *UTCE*, por lo cual, mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós⁶⁷, se ordenó su respectiva glosa.

Las notificaciones fueron realizadas conforme a lo siguiente:

Quejosa (o)-Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
Luis Ángel Espinoza Salazar INE-JDE21-MEX/VS/1072/2021 ⁶⁸	Cédula: 03 de agosto de 2021 ⁶⁹ Plazo: 04 al 06 de agosto de 2021.	Sin respuesta
Claudia del Rosario Sandoval Manzo INE/MICH/JDE04-VS/406/2021 ⁷⁰	Cédula: 05 de agosto de 2021 ⁷¹ Plazo: 06 al 10 de agosto de 2021	Sin respuesta
Andrea Valencia García INE/MICH/JDE04-VS/407/2021 ⁷²	Cédula: 05 de agosto de 2021 ⁷³ Plazo: 06 al 10 de agosto de 2021.	Sin respuesta
Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas INE/CD11/MICH/VS/737/2021 ⁷⁴	Cédula: 04 de agosto de 2021 ⁷⁵ Plazo: 05 al 09 de agosto de 2021.	Sin respuesta

9. Glosa de constancias derivado de la escisión ordenada en el expediente UT/SCG/Q/JARD/JM118/MEX/141/2021, respecto a Ruth Gabriela Rivera Arévalo.⁷⁶ Por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós dictado dentro del expediente UT/SCG/Q/JARD/JM118/MEX/141/2021, se escindió el procedimiento sancionador correspondiente a Ruth Gabriela Rivera Arévalo, toda vez que la

⁶⁶ Visible a hojas 499 a 500 del expediente.

⁶⁷ Visible a hojas 503 a 504 del expediente.

⁶⁸ Visible a hoja 524 a 525 del expediente.

⁶⁹ Visible a hoja 529 del expediente.

⁷⁰ Visible a hoja 515 del expediente.

⁷¹ Visible a hojas 516 a 517 del expediente.

⁷² Visible a hoja 508 del expediente.

⁷³ Visible a hojas 509 a 510 del expediente.

⁷⁴ Visible a hoja 533 del expediente.

⁷⁵ Visible a hojas 531 a 532 del expediente.

⁷⁶ Visible a hojas 538 a 616 del expediente.

representación del *PRI* ante el Consejo General del *INE*, informó que en el expediente que nos ocupa, la referida ciudadana también presentó una queja denunciando la misma conducta, por lo cual, se determinó su escisión, ordenándose que la documentación original, fuera remitida al expediente citado al rubro, misma que fue glosada, a efecto de continuar con la investigación, lo anterior, con el objeto de acatar los principios procesales de exhaustividad y de justicia pronta y expedita.

10. Comprobación final de no reafiliación. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós⁷⁷, se ordenó la inspección del contenido de la página de Internet del *PRI*, a efecto de verificar si continuaba vigente el estatus de cancelado de los registros de las personas denunciadas, advirtiéndose que los mismos continuaban como cancelados o dados de baja del registro de afiliación del instituto político denunciado, resultado que constó en acta circunstanciada elaborada por el personal de la *UTCE*.⁷⁸

11. Desahogo, omisión y vista.⁷⁹ Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al *PRI* desahogando parcialmente la información solicitada, respecto a la documentación para acreditar la debida afiliación de las personas quejasas, en razón de que dicho instituto político, fue omiso en aportar documento alguna para acreditar el consentimiento de María Esther Montesinos Alfonso, Ana Laura Embriz Sandoval, Fernando Ramos Aguilar, Dora Celia Martínez Arvizu y Claudia Irasema Espinoza Cazares, para formar parte de su padrón de afiliados.

De igual forma se tuvo a Martha Elizabeth Báez Mendoza desahogando la vista ordenada por acuerdo de treinta de julio de dos mil veintiuno, con el formato único de afiliación y actualización al registro partidario aportado por el denunciado; respecto a Alejandro Montes de Oca Flores, se le tuvo por no desahogada la vista formulada, en razón de que, si bien se recibió un correo electrónico presuntamente de dicha persona, mediante el cual, remitió a la autoridad sustanciadora un escrito por el cual da contestación a la vista, lo cierto es que fue omiso en presentarlo físicamente.

En el mismo acuerdo, se dio vista a Ignacio González Castro, Miguel García Colín e Ivonne Flores López, con copias simples de los formatos de afiliación aportados por el *PRI*, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, respecto de dichos documentos, lo anterior fue diligenciado de acuerdo a lo siguiente:

⁷⁷ Visible a hojas 627 a 628 del expediente.

⁷⁸ Visible a hojas 631 a 652 del expediente.

⁷⁹ Visible a hojas 653 a 662 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Quejosa (o)-Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
Ignacio González Castro INE/VE/JDE12/NL/0762/2022 ⁸⁰	Cédula: 18 de noviembre de 2022 ⁸¹ Plazo: 22 al 24 de noviembre de 2022.	Sin respuesta
Miguel García Colín INE-UT/09542/2022 ⁸²	Citatorio: 23 de noviembre de 2022 ⁸³ Cédula: 24 de noviembre de 2022 ⁸⁴ Plazo: 25 al 29 de noviembre de 2022	Sin respuesta
Ivonne Flores López INE-UT/09544/2022 ⁸⁵	Citatorio: 23 de noviembre de 2022 ⁸⁶ Cédula: 24 de noviembre de 2022 ⁸⁷ Plazo: 25 al 29 de noviembre de 2022	Sin respuesta

También se ordenó dar vista a María Esther Montesinos Alfonso y Ana Laura Embriz Sandoval, a efecto de que ratificaran sus escrito por medio de los cuales se desisten de las quejas presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, escritos que fueron presentados el trece de agosto⁸⁸ y veintiocho de septiembre⁸⁹, de dos mil veintiuno, respectivamente, apercibidas que en caso de no dar contestación, tendría como efecto el no tener por ratificado el escrito de desistimiento presentado, lo anterior, fue notificado conforme a lo siguiente:

Quejosa (o)-Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
María Esther Montesinos Alfonso INE-14JDE-MÉX/VS/2574/2022 ⁹⁰	Citatorio: 22 de noviembre 2022 ⁹¹ Cédula: 23 de noviembre de 2022 ⁹² Plazo: 24 al 28 de noviembre de 2022	Sin respuesta
Ana Laura Embriz Sandoval INE-JDE24-MEX/VS/2408/2022 ⁹³	Cédula: 18 de noviembre de 2022 ⁹⁴ Plazo: 22 al 24 de noviembre de 2022	Sin respuesta

12. Omisión de desahogo a vista y a ratificación de desistimientos.⁹⁵ Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a Ignacio González Castro, Miguel García Colín e Ivonne Flores López, omitiendo desahogar la vista

⁸⁰ Visible a hoja 684 a 685 del expediente.

⁸¹ Visible a hoja 683 del expediente.

⁸² Visible a hoja 669 del expediente.

⁸³ Visible a hojas 670 a 671 del expediente.

⁸⁴ Visible a hoja 672 del expediente.

⁸⁵ Visible a hoja 675 del expediente.

⁸⁶ Visible a hojas 676 a 677 del expediente.

⁸⁷ Visible a hoja 679 del expediente.

⁸⁸ Visible a hoja 379 del expediente.

⁸⁹ Visible a hojas 411 a 412 del expediente.

⁹⁰ Visible a hoja 690 del expediente.

⁹¹ Visible a hojas 691 a 692 del expediente.

⁹² Visible a hoja 693 del expediente.

⁹³ Visible a hoja 698 del expediente.

⁹⁴ Visible a hoja 702 del expediente.

⁹⁵ Visible a hojas 707 a 710 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

formulada mediante proveído de dieciséis de noviembre del mismo año, con los formatos de afiliación aportados por el *PRI*, para acreditar la voluntad de los ciudadanos de pertenecer a ese instituto político, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Toda vez que María Esther Montesinos Alfonso y Ana Laura Embriz Sandoval, fueron omisas en realizar manifestación alguna, respecto a la vista ordenada con la copia de los escritos de desistimiento de las quejas presentadas en contra del *PRI*, se tuvo por no ratificados los mismos.

13. Notificación a la DECEYEC, así como a los Vocales Ejecutivo y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto y emplazamiento.⁹⁶ Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó **notificar** al director de la *DECEYEC*, así como a los Vocales Ejecutivos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto, 09, 13, 15 y 20 en la Ciudad de México; 07 y 24 en el Estado de México; 03 en Guerrero; 04, 11 y 12 en Michoacán; 03, 04 y 12 en Nuevo León, con las respuestas emitidas por el *PRI*, así como lo informado por la *DEPPP*, respecto del asunto que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, **se ordenó el emplazamiento** al *PRI*, para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/02583/2023 ⁹⁷	Citatorio: 12 de abril de 2023 ⁹⁸ Cédula: 13 de abril de 2023 ⁹⁹ Plazo: 14 al 20 de abril de 2023.	Oficio PRI/REP-INE/111/2023 ¹⁰⁰ 20 de abril de 2023 Suscrito por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General del INE</i> .

⁹⁶ Visible a hojas 718 a 731 del expediente.

⁹⁷ Visible a hoja 763 del expediente.

⁹⁸ Visible a hojas 764 a 765 del expediente.

⁹⁹ Visible a hoja 766 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a hojas 782 a 783 y anexo de 784 a 786 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

14. Vista de Alegatos¹⁰¹. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

No.	Denunciantes	Oficio	Notificación/Plazo	Contestación a los Alegatos
1	Guadalupe Carrillo Becerril	INE-UT/03366/2023 ¹⁰²	Notificación: 10/05/2023 Plazo: del 11 al 17 de mayo de 2023.	Sin respuesta
2	Alix Viridiana Flores Tenorio	INE-UT/03367/2023 ¹⁰³	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta
3	Miguel García Colin	INE-UT/03368/2023 ¹⁰⁴	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta
4	Ivonne Flores López	INE-UT/03369/2023 ¹⁰⁵	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta
5	Alejandro Montes de Oca Flores	INE-UT/03370/2023 ¹⁰⁶	Notificación: 11/05/2023 Plazo: del 12 al 18 de mayo de 2023.	Sin respuesta
6	Luis Ángel Espinoza Salazar	INE-JDE21-MEX/VS/0708/2023 ¹⁰⁷	Notificación: 17/05/2023 Plazo: del 18 al 24 de mayo de 2023.	Sin respuesta
7	Ruth Gabriela Rivera Arévalo	INE-JDE07-MEX/VS/0253/17/05/2023 ¹⁰⁸	Notificación: 17/05/2023 Plazo: del 18 al 24 de mayo de 2023.	Sin respuesta
8	Erwin Natanael Martínez Ávila	INE-JDE07-MEX/VS/0252/17-05-2023 ¹⁰⁹	Notificación: 17/05/2023 Plazo: del 18 al 24 de mayo de 2023.	Sin respuesta
9	María Esther Montesinos Alfonso	INE-14JDE-MEX/VS/1555/2023 ¹¹⁰	Notificación: 19/05/2023 Plazo: del 22 al 26 de mayo de 2023.	Sin respuesta
10	Ana Laura Embriz Sandoval	INE-JDE24-MEX/VS/1738/2023 ¹¹¹	Notificación: 17/05/2023 Plazo: del 18 al 24 de mayo de 2023.	Sin respuesta

¹⁰¹ Visible a hojas 346 a 350 del expediente.

¹⁰² Visible a hojas 449 a 451 del expediente.

¹⁰³ Visible a hojas 429 a 432 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a hojas 433 a 436 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a hojas 378 a 381 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a hojas 375 a 377 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a hojas 438 a 439 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a hojas 440 a 441 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a hojas 442 a 443 del expediente.

¹¹⁰ Visible a hojas 486 a 493 del expediente.

¹¹¹ Visible a hojas 469 a 476 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

No.	Denunciantes	Oficio	Notificación/Plazo	Contestación a los Alegatos
11	Rubí Hernández Navarrete	Pendiente de recibir constancias de notificación ¹¹²		Sin respuesta
12	Claudia del Rosario Sandoval Manzo	INE/MICH/JDE04-VS/220/2023 ¹¹³	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta
13	Andrea Valencia García	INE/MICH/JDE04-VS/219/2023 ¹¹⁴	Notificación: 08/05/2023 Plazo: del 09 al 15 de mayo de 2023.	Sin respuesta
14	Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas	INE/MICH/JDE11/VS/230/2023 ¹¹⁵	Notificación: 08/05/2023 Plazo: del 09 al 15 de mayo de 2023.	Sin respuesta
15	Fernando Ramos Aguilar	INE/JD12/MICH/VS/312/2023 ¹¹⁶	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta
16	Dora Celia Martínez Arvizu	INE/VS/JDE03/NL/0380/2023 ¹¹⁷	Notificación: 17/05/2023 Plazo: del 18 al 24 de mayo de 2023.	Sin respuesta
17	Martha Elizabeth Báez Mendoza	INE/VS/JDE03/NL/0272/2023 ¹¹⁸	Notificación: 08/05/2023 Plazo: del 09 al 15 de mayo de 2023	Sin respuesta
18	Claudia Irasema Espinoza Cazares	INE/04JDE/NL/0314/2023 ¹¹⁹	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta
19	Ignacio González Castro	INE/JDE12/NL/0246/2023 ¹²⁰	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta
	Denunciado			
20	<i>PRI</i>	INE-UT/03365/2023 ¹²¹	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Oficio: PRI/REP-INE/129/2023 16/05/2023 ¹²²

15. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas.

16. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la referida Comisión

¹¹² Visible a hojas 462 a 464 del expediente.

¹¹³ Visible a hojas 416 a 420 del expediente.

¹¹⁴ Visible a hojas 422 a 426 del expediente.

¹¹⁵ Visible a hojas 408 a 415 del expediente.

¹¹⁶ Visible a hojas 403 a 407 del expediente.

¹¹⁷ Visible a hojas 397 a 401 del expediente.

¹¹⁸ Visible a hojas 391 a 395 del expediente.

¹¹⁹ Visible a hojas 383 a 390 del expediente.

¹²⁰ Visible a hojas 367 a 370 del expediente.

¹²¹ Visible a hojas 353 a 358 del expediente.

¹²² Visible a hojas 371 a 372 y anexo de 373 a 374 del expediente.

analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de la persona denunciante antes referida.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹²³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

¹²³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **una ciudadana y un ciudadano** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP*, la normatividad de dicho ordenamiento legal será la aplicable para los casos en cuestión.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>¹²⁴
1	Claudia Irasema Espinoza Cazares	26/09/2011
2	Ignacio González Castro	11/08/2011

Mientras que por lo que hace a **Claudia del Rosario Sandoval Manzo**, no se tiene la fecha de afiliación, por lo que se aplicará el *COFIPE*.

Lo anterior, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, se desprende que el registro de dicha ciudadana fue capturado con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce, se tomará como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.

Ello es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este Consejo General.

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE**.

¹²⁴ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP¹²⁵
1	Guadalupe Carrillo Becerril	31/05/2019
2	Alix Viridiana Flores Tenorio	20/05/2019
3	Miguel García Colin	25/11/2019
4	Ivonne Flores López	28/05/2019
5	Alejandro Montes de Oca Flores	30/05/2019
6	Luis Ángel Espinoza Salazar	01/12/2018
7	Ruth Gabriela Rivera Arévalo	22/11/2019
8	Erwin Natanael Martínez Ávila	22/11/2019
9	María Esther Montesinos Alfonso	12/06/2014
10	Ana Laura Embriz Sandoval	05/06/2014
11	Rubí Hernández Navarrete	05/06/2019
12	Andrea Valencia García	20/03/2015
13	Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas	08/05/2015
14	Fernando Ramos Aguilar	01/03/2015
15	Dora Celia Martínez Arvizu	09/10/2019
16	Martha Elizabeth Báez Mendoza	10/10/2019

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.¹²⁶

La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la

¹²⁵ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹²⁶ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que ... *si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada** por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada, bajo los razonamientos siguientes:*

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

De ahí que, si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

Asimismo, se debe de considerar el hecho de que la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.

...

Por tanto, en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...

...

Énfasis añadido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación se encuentra justificada porque la autoridad instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del INE, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)

- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- A la fecha, más de 500 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 203-2024.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.¹²⁷

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

¹²⁷ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- El argumento que los quejosos intentan hacer valer en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto político.

- En ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente fueron parte, por lo que resultan infundadas sus imputaciones.
- Presento los formatos de afiliación originales de Guadalupe Carrillo Becerril, Alix Viridiana Flores Tenorio, Alejandro Montes de Oca Flores, Luis Ángel Espinoza Salazar, Ruth Gabriela Rivera Arévalo, Erwin Natanael Martínez Ávila, Rubí Hernández Navarrete, Claudia del Rosario Sandoval Manzo, Andrea Valencia García, Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas, Martha Elizabeth Báez Mendoza, Ignacio González Castro, Miguel García Colín e Ivonne Flores López
- El partido político que representa realizó las gestiones tendentes para reintegrar o en su caso restituir los derechos de los ciudadanos quejosos, actuación que corrobora la buena fe con la que el Partido Revolucionario Institucional siempre se ha desempeñado.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹²⁸

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los

¹²⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.¹²⁹

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.¹³⁰ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias¹³¹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo

¹²⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³⁰ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

¹³¹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.¹³²

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.¹³³

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

¹³² Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

¹³³ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.¹³⁴
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹³⁵

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹³⁶

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

¹³⁴ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹³⁵ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹³⁶ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹³⁷ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹³⁸

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

¹³⁷ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. *Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)*

¹³⁸ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

B) Normativa interna del PRI

Como se ha mencionado, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹³⁹

[...]

**Estatutos del PRI
De la Integración del Partido**

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

- I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*
- III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:*

- a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*
- b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.*
- c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

¹³⁹ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

- d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.*
- e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.*
- f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.*
- g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o*
- h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y*

IV. Dirigentes, a los integrantes:

- a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;*
- b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;*
- c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y*
- d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.*

El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.

Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

- I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*
- II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*
- III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren; y*
- IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

[...]

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

...

Artículo 60. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

XIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Artículo 3. *Se considera Registro Partidario a la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx.*

La inscripción en el Registro Partidario, será el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia en el Partido, debiendo las Secretarías de Organización correspondientes expedir las credenciales y documentos que acrediten la calidad de miembro.

Artículo 4. *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

Artículo 5. *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

Militantes, *a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.*

Ciudadano Solicitante, *a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.*

...

Artículo 11.- *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

Artículo 12.- *Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

...

Artículo 13. *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.***

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.

b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.

c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

...

Artículo 41. La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por

el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. *Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- El *PRI* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

5. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas, versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación al ser incorporadas en el padrón del **PRI**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Guadalupe Carrillo Becerril		
Escrito de queja¹⁴⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴¹	Manifestaciones del partido político¹⁴²
27/10/2020	Afiliada 31/05/2019 Registro cancelado 19/11/2020	Fue afiliada Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 31/05/2019 y que Guadalupe Carrillo Becerril fue dada de baja.

¹⁴⁰ Visible a hojas 01 a 02 del expediente.

¹⁴¹ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁴² Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 310 a 311, anexo de 312 a 324 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

		Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación al Registro Partidario con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato Único de Afiliación al Registro Partidario con firma autógrafa y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

Alix Viridiana Flores Tenorio		
Escrito de queja¹⁴³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁴	Manifestaciones del partido político¹⁴⁵
28/10/2020	Afiliada 20/05/2019 Registro cancelado 19/11/2020	Fue afiliada Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 20/05/2019 y que Alix Viridiana Flores Tenorio fue dada de baja. Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

¹⁴³ Visible a hojas 09 a 10 del expediente.

¹⁴⁴ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁴⁵ Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 310 a 311, anexo de 312 a 324 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Miguel García Colin		
Escrito de queja¹⁴⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁷	Manifestaciones del partido político¹⁴⁸
28/10/2020	Afiliado 25/11/2019 Registro cancelado 11/11/2020	Fue afiliado Informo que el ciudadano fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 25/11/2019 y que Miguel García Colin fue dado de baja. Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Ivonne Flores López		
Escrito de queja¹⁴⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁰	Manifestaciones del partido político¹⁵¹
28/10/2020	Afiliada 28/05/2019 Registro cancelado 11/11/2020	Fue afiliada Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 28/05/2019 y que Ivonne Flores López fue dada de baja. Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato Único de Afiliación o		

¹⁴⁶ Visible a hojas 09 a 10 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 417 a 418, anexo de 419 a 422 del expediente.

¹⁴⁹ Visible a hojas 18 a 19 del expediente.

¹⁵⁰ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁵¹ Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 417 a 418, anexo de 419 a 422 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Alejandro Montes de Oca Flores		
Escrito de queja¹⁵² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵³	Manifestaciones del partido político¹⁵⁴
29/10/2020	Afiliado 30/05/2019 Registro cancelado 19/11/2020	Fue afiliado Informo que el ciudadano fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 30/05/2019 y que Alejandro Montes de Oca Flores fue dado de baja. Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.</p> <p>Al respecto, si bien el quejoso envió por correo electrónico escrito a través del cual, formula diversas manifestaciones respecto a la vista formulada con el formato de afiliación aportado por el <i>PRI</i>, lo cierto es que no presento físicamente dicho documento, por lo que se le tuvo como omiso en dar contestación a dicha vista, concluyéndose que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

Luis Ángel Espinoza Salazar		
Escrito de queja¹⁵⁵ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁶	Manifestaciones del partido político¹⁵⁷
27/10/2020	Afiliado 01/12/2018 Registro cancelado 30/10/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 01/12/2018 y que Luis Ángel Espinoza Salazar fue dado de baja.

¹⁵² Visible a hojas 24 a 25 del expediente.

¹⁵³ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁵⁴ Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 310 a 311, anexo de 312 a 324 del expediente.

¹⁵⁵ Visible a hoja 34 del expediente.

¹⁵⁶ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 310 a 311, anexo de 312 a 324 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

Luis Ángel Espinoza Salazar		
Escrito de queja¹⁵⁵ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁶	Manifestaciones del partido político¹⁵⁷
		Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.
Observaciones		
<p>En el caso, la DEPPP Informó que el ciudadano fue afiliado nuevamente el 17/11/2020, por lo que el 26 de noviembre de 2020, fecha en que proporcionó dicha información, Luis Ángel Espinoza Salazar tenía el estatus de Registrado, hasta en tanto el PRI lo eliminara por completo.</p> <p>El 04/11/21, se verificó que fueron cancelados los registros de las personas denunciadas, posteriormente el 18/10/2022, se corroboró que dichos registros continuaban con estatus de cancelado, lo anterior quedó asentado en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la UTCE.</p>		
Conclusiones		
<p>Como se señaló previamente el PRI, aportó el original de la cédula de afiliación del denunciante con fecha 01/07/2019, sin embargo, no aportó algún documento por medio del cual se acredite la afiliación de 01/12/2018, reportada por la DEPPP y el propio partido político. Esto es, si bien aporta una cédula correspondiente a la temporalidad en que se encontraba vigente el acuerdo INE/CG/33/2019, lo cierto es que la misma contiene fechas inconsistentes con aquella reportada ante la DEPPP, como fecha de afiliación.</p> <p>En virtud de lo anterior se está ante la presencia de una afiliación indebida.</p>		

Ruth Gabriela Rivera Arévalo		
Escrito de queja¹⁵⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁹	Manifestaciones del partido político¹⁶⁰
27/10/2020	<p>Afiliada 22/11/2019</p> <p>Registro cancelado 30/10/2020</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 22/11/2019 y que Ruth Gabriela Rivera Arévalo fue dada de baja.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.</p>
Observaciones		

¹⁵⁸ Visible a hojas 38 a 39 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁶⁰ Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 310 a 311, anexo de 312 a 324 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

En el caso, la DEPPP Informo que la ciudadana fue afiliada nuevamente el 17/11/2020, por lo que el 26 de noviembre de 2020, fecha en que proporcionó dicha información, **Ruth Gabriela Rivera Arévalo** tenía el estatus de Registrado, hasta en tanto el PRI lo eliminara por completo.

El 04/11/21, se verificó que fueron cancelados los registros de las personas denunciadas, posteriormente el 18/10/2022, se corroboró que dichos registros continuaban con estatus de cancelado, lo anterior quedó asentado en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la UTCE.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria **el original** del Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario con firma autógrafa y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Erwin Natanael Martínez Ávila		
Escrito de queja¹⁶¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁶²	Manifestaciones del partido político¹⁶³
27/10/2020	<p style="text-align: center;">Afiliado 22/11/2019</p> <p style="text-align: center;">Registro cancelado 30/10/2020</p> <p>Informe que el ciudadano fue afiliado nuevamente el 17/11/2020, por lo que tenía el estatus de Registrado, hasta en tanto el PRI, eliminara el registro por completo (El 04/11/21, se corroboró que fue cancelado el registro, según acta circunstanciada instrumentada por la UTCE)</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informe que el ciudadano fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 22/11/2019 y que Erwin Natanael Martínez Ávila fue dado de baja.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.</p>
Observaciones		
<p>En el caso, la DEPPP Informo que el ciudadano fue afiliado nuevamente el 17/11/2020, por lo que el 26 de noviembre de 2020, fecha en que proporcionó dicha información, Erwin Natanael Martínez Ávila tenía el estatus de Registrado, hasta en tanto el PRI lo eliminara por completo.</p>		

¹⁶¹ Visible a hojas 38 a 39 del expediente.

¹⁶² Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁶³ Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 310 a 311, anexo de 312 a 324 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

El 04/11/21, se verificó que fueron cancelados los registros de las personas denunciadas, posteriormente el 18/10/2022, se corroboró que dichos registros continuaban con estatus de cancelado, lo anterior quedo asentado en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la UTCE.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria **el original** del Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario con firma autógrafa y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

María Esther Montesinos Alfonso

Escrito de queja ¹⁶⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶⁵	Manifestaciones del partido político ¹⁶⁶
27/10/2020	Afiliada 12/06/2014 Registro cancelado 17/11/2020	Fue afiliada Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 12/06/2014 y que María Esther Montesinos Alfonso fue dada de baja. El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Ana Laura Embriz Sandoval

Escrito de queja ¹⁶⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶⁸	Manifestaciones del partido político ¹⁶⁹
27/10/2020	Afiliada 05/06/2014	Fue afiliada

¹⁶⁴ Visible a hojas 52 a 53 del expediente.

¹⁶⁵ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a hojas 215 a 216 y anexos de 217 a 237 del expediente.

¹⁶⁷ Visible a hojas 60 a 61 del expediente.

¹⁶⁸ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁶⁹ Visible a hojas 215 a 216 y anexos de 217 a 237 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

	Registro cancelado 17/11/2020	Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 05/06/2014 y que Ana Laura Embriz Sandoval fue dada de baja. El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva. Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

Rubí Hernández Navarrete		
Escrito de queja ¹⁷⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷¹	Manifestaciones del partido político ¹⁷²
27/10/2020	Afiliada 05/06/2019 Registro cancelado 19/11/2020	Fue afiliada Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 05/06/2019 y que Rubí Hernández Navarrete fue dada de baja. Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables .		

¹⁷⁰ Visible a hojas 69 a 70 del expediente.

¹⁷¹ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁷² Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 310 a 311, anexo de 312 a 324 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Claudia del Rosario Sandoval Manzo		
Escrito de queja¹⁷³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁷⁴	Manifestaciones del partido político¹⁷⁵
27/10/2020	12/09/2012 (En términos del Considerando SEGUNDO) Registro cancelado 19/11/2020	Fue afiliada Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 10/04/2019 y que Claudia del Rosario Sandoval Manzo fue dada de baja. Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fecha de afiliación 10/04/2019
Observaciones		
La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que las fechas de afiliación fueron capturadas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales se mencionan en el apartado correspondiente del cuadro anterior; esto es, no se tiene la fecha exacta de afiliación, únicamente existe la certeza que sucedió antes del 13 de septiembre de 2012 , toda vez que, la autoridad electoral no requirió dicho dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.		
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato Único de Afiliación y Actualización del Registro Partidario con firma autógrafa y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana esta amparada en el Acuerdo INE/CG33/2019.		

Andrea Valencia García		
Escrito de queja¹⁷⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁷⁷	Manifestaciones del partido político¹⁷⁸
27/10/2020	Afiliada 20/03/2015 Registro cancelado 19/11/2020	Fue afiliada Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 20/03/2015 y que Andrea Valencia García fue dada de baja.

¹⁷³ Visible a hojas 77 a 78 del expediente.

¹⁷⁴ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁷⁵ Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 346 a 347, anexo de 348 a 355 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a hojas 77 a 78 del expediente.

¹⁷⁷ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁷⁸ Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 346 a 347, anexo de 348 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

		Para acreditar la debida afiliación, el <i>PR</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación y Actualización del Registro Partidario con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PR</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato Único de Afiliación y Actualización del Registro Partidario con firma autógrafa y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas		
Escrito de queja ¹⁷⁹ (Recepción en <i>UTCE</i>)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁸⁰	Manifestaciones del partido político ¹⁸¹
26/10/2020	Afiliada 08/05/2015 Registro cancelado 11/11/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 08/05/2015y que Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas fue dada de baja.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, el <i>PR</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación y Actualización del Registro Partidario con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PR</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato Único de Afiliación y Actualización del Registro Partidario con firma autógrafa y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

¹⁷⁹ Visible a hojas 89 a 90 del expediente.

¹⁸⁰ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁸¹ Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 346 a 347, anexo de 348 a 355 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Fernando Ramos Aguilar		
Escrito de queja¹⁸² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁸³	Manifestaciones del partido político¹⁸⁴
27/10/2020	Afiliado 01/03/2015 Registro cancelado 19/11/2020	Fue afiliado Informo que el ciudadano fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 01/03/2015 y que Fernando Ramos Aguilar fue dado de baja. El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.		
Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

Dora Celia Martínez Arvizu		
Escrito de queja¹⁸⁵ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁸⁶	Manifestaciones del partido político¹⁸⁷
26/10/2020	Afiliado 09/10/2019 Registro cancelado 11/11/2020	Fue afiliado Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 09/10/2019 y que Dora Celia Martínez Arvizu fue dada de baja. El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.		
Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

¹⁸² Visible a hojas 97 a 98 del expediente.

¹⁸³ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁸⁴ Visible a hojas 215 a 216 y anexos de 217 a 237 del expediente.

¹⁸⁵ Visible a hoja 113 del expediente.

¹⁸⁶ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁸⁷ Visible a hojas 215 a 216 y anexos de 217 a 237 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Martha Elizabeth Báez Mendoza		
Escrito de queja¹⁸⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁸⁹	Manifestaciones del partido político¹⁹⁰
26/10/2020	Afiliada 10/10/2019 Registro cancelado 19/11/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 10/10/2019 y que Martha Elizabeth Báez Mendoza fue dada de baja.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>el original</u> del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.</p> <p>En el procedimiento la autoridad sustanciadora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, quien en esencia, manifestó que la firma que aparece en el formato de afiliación no es de su autoría, además de negar haber solicitado su afiliación al <i>PRI</i>, señalando que muy posiblemente obtuvieron copia de su credencial de elector al haber acudido a un programa de apoyo brindado por el DIF del municipio de General Escobedo, que nunca autorizo el uso de sus datos personales y de su credencial de elector para trámite de afiliación a algún partido político.</p> <p>Sin que la misma fuera realizada en los términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas, no obstante que en el acuerdo mediante el cual se le dio vista, también se le expuso el contenido de este.</p> <p>A partir de lo anterior, se considera que la referida cédula no fue controvertida de manera frontal por la persona denunciante, ya que además no ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

¹⁸⁸ Visible a hoja 120 del expediente.

¹⁸⁹ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁹⁰ Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 346 a 347, anexo de 348 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

Claudia Irasema Espinoza Cazares		
Escrito de queja¹⁹¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁹²	Manifestaciones del partido político¹⁹³
26/10/2020	Afiliado 26/09/2011 Registro cancelado 11/11/2020	Fue afiliado Informo que la ciudadana fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 26/09/2011 y que Claudia Irasema Espinoza Cazares El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.		
Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

Ignacio González Castro		
Escrito de queja¹⁹⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁹⁵	Manifestaciones del partido político¹⁹⁶
28/10/2020	Afiliado 11/08/2011 Registro cancelado 29/01/2020	Fue afiliado Informo que el ciudadano fue militante de ese instituto político, proporcionando como fecha de afiliación 11/08/2011 y que Ignacio González Castro fue dado de baja. Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.
Observaciones		
La DEPPP Informo que el <i>PRI</i> capturo el registro de Ignacio González Castro en dos ocasiones, mismas que fueron canceladas por dicho partido, proporcionando las fechas, siendo estas, además de las anteriormente señaladas, las siguientes: Afiliado: 25/03/2020 , Registro cancelado: 11/11/2020 .		

¹⁹¹ Visible a hojas 127 a 128 del expediente.

¹⁹² Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁹³ Visible a hojas 215 a 216 y anexos de 217 a 237 del expediente.

¹⁹⁴ Visible a hojas 136 a 137 del expediente.

¹⁹⁵ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

¹⁹⁶ Visible a hojas 215 a 216, anexos de 217 a 237 y de 414, anexo de 415 a 416 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

El 04/11/21, se verificó que fueron cancelados los registros de las personas denunciadas, posteriormente el 18/10/2022, se corroboró que dichos registros continuaban con estatus de cancelado, lo anterior quedo asentado en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la UTCE.

Conclusiones

Como se señaló previamente el PRI, aportó el original de la cédula de afiliación del denunciante con fecha **02/07/2021**, sin embargo, no aportó algún documento por medio del cual se acredite la afiliación de 11/08/2011, reportada por la DEPPP y el propio partido político, o en su caso la segunda afiliación de fecha 25/03/2020, informada por la DEPPP.

En virtud de lo anterior **se está ante la presencia de una afiliación indebida.**

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier

persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el

que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

Por otra parte, el citado denunciado no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejasas, en los cuales, ellas mismas, motu proprio, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de las y los denunciados consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la

obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el *PRI* demostró, con el medio de prueba conducente, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejosas, en los que, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRI*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

Apartado A. Personas de quienes el *PRI* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que a continuación se citan**, conforme

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Persona denunciante
1	Guadalupe Carrillo Becerril
2	Alix Viridiana Flores Tenorio
3	Miguel García Colín
4	Ivonne Flores López
5	Alejandro Montes de Oca Flores
6	Ruth Gabriela Rivera Arévalo
7	Erwin Natanael Martínez Ávila
8	Rubí Hernández Navarrete
9	Andrea Valencia García
10	Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas
11	Martha Elizabeth Báez Mendoza
12	Claudia del Rosario Sandoval Manzo

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRI*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las ciudadanas, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados con copia de la credencial para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las quejas, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que las mismas imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutoria engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación (Formato Único de Afiliación o Refrendo) de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los

quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciadas, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el Manual, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el PRI, conforme a lo siguiente:

Acuerdo de treinta de julio de dos mil veintiuno

TERCERO.VISTA A PERSONAS QUEJOSAS. Mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG189/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021**, que en su Anexo 5 denominado **Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector**, señala, en lo conducente lo siguiente:

En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.

Por lo anterior, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó documentación relacionada con la afiliación de **Erwin Natanael Martínez Ávila, Ruth Gabriela Rivera Arévalo, Luis Ángel Espinoza Salazar, Alejandro Montes de Oca Flores, Alix Viridiana Flores Tenorio, Guadalupe Carrillo Becerril y Rubí Hernández Navarrete, Claudia del Rosario Sandoval Manzo, Andrea Valencia García, Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas y Martha Elizabeth Báez Mendoza, se ordena dar vista a dichas personas quejosas**, con copia simple de los formatos únicos de afiliación y actualización al registro partidario de ese instituto político y documentos que los acompañan, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de éstos.

Al efecto, es necesario precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

Acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

QUINTO.VISTA A PERSONAS QUEJOSAS. Mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG189/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021**, que en su **Anexo 5** denominado **Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector**, señala, en lo conducente lo siguiente:

En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.

Por lo anterior, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó documentación relacionada con la afiliación de **Ignacio González Castro, Miguel García Colín e Ivonne Flores López**, se ordena **dar vista a dichas personas quejas**, con copia simple de los formatos únicos de afiliación y actualización al registro partidario de ese instituto político y documentos que los acompañan, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de éstos.

Al efecto, es necesario precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

Dichas diligencias fueron desahogadas como ya quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, se procede al análisis de cada caso en particular.

- **9 personas. Guadalupe Carrillo Becerril, Alix Viridiana Flores Tenorio, Miguel García Colin, Ivonne Flores López, Ruth Gabriela Rivera Arévalo, Erwin Natanael Martínez Ávila, Rubí Hernández Navarrete, Andrea Valencia García, Claudia del Rosario Sandoval Manzo y Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

Como se ha precisado, las personas antes citadas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos en los que se combatiera frontalmente la cédula de afiliación; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciadas tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI* pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciadas de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos que querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

○ **Alejandro Montes de Oca Flores.**

Como se señaló previamente, **Alejandro Montes de Oca Flores**, por correo electrónico de seis de octubre de dos mil veintiuno, remitió escrito¹⁹⁷ a través del cual, da respuesta a la vista formulada mediante proveído de treinta de julio de dos mil veintiuno, el cual, es del tenor siguiente:

Por medio del presente, en relación al acuerdo número UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020, les hago saber que yo no llene el formato de afiliación que me hicieron llegar junto al acuerdo con mi puño y letra, así mismo no reconozco la firma en dicho formato de afiliación al PRI. También en el acuerdo viene mal mi apellido paterno, ustedes pusieron Martínez en lugar de Montes de Oca.

Considerando lo anterior, mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora acordó tener a Alejandro Montes de Oca Flores como omiso en dar contestación a la vista formulada, lo anterior, en razón de que si bien, remitió vía correo electrónico escrito a través del cual, formula diversas manifestaciones, lo cierto es que en momento alguno presento físicamente dicho documento.

○ **Martha Elizabeth Báez Mendoza.**

Por cuanto hace a **Martha Elizabeth Báez Mendoza** al responder a la vista que se le dio con el documento base exhibido por el partido político, manifestó lo siguiente:

Que la firma que aparece en dicho documento no es de autoría, que desconozco haber solicitado la afiliación a dicho Partido Político y que muy posiblemente obtuvieron la copia de mi credencial de elector al haber acudido a un programa de apoyo brindado por el DIF del municipio de General Escobedo, pero nunca autorice el uso de mis datos personales y de mi credencial de elector para algún trámite de afiliación a ningún partido político.

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que la denunciante, cuyo caso aquí se analiza expresa oposición a dicho documento, al referir, entre otras cuestiones que desconocen la afiliación y la firma.

Sin embargo, debe precisarse que tales declaraciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no estableció las razones concretas que, en su caso, apoyara sus

¹⁹⁷ Visible a hojas 423 a 424 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

respectivas objeciones, ni tampoco aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Quejas.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si la parte denunciante objeto el formato de afiliación aportado por el PRI, al referir que desconocen la afiliación, el haber llenado el respectivo formato y firma, debió especificar las razones concretas en que apoyaba su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar de acreditar su dicho; además de especificar los motivos precisos que consideraba al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debió indicar el aspecto que no reconocía, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debió aportar los medios de prueba que estimara conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente la firma contenidas en el formato de afiliación exhibido por el PRI no era la de ella, como podría ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hizo.

En síntesis, **Martha Elizabeth Báez Mendoza**, a pesar de desconocer la afiliación y la firma del formato de afiliación aportado por el PRI, lo cierto es que no ofreció y mucho menos aportó a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho.

De tal manera, debe concluirse que la parte denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que

soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que no es su firma la que calza la constancia de afiliación, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de rubro y contenido siguiente:

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de caPVEMcho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la promovente no son suficientes para desacreditar la documental exhibida por el PRI, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de la persona denunciante se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Bajo esta óptica, resulta claro que si la parte actora sostuvo la falsedad del formato de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas del PRI, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

un hecho jurídico, lato sensu, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si la parte denunciante no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación del que el quejoso se duele.

En tal virtud, si bien es cierto que realizó las manifestaciones que estimo idóneas para restar fuerza probatoria a la documental aportada por el denunciado, lo cierto es que faltó a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que restaran valor al documento bajo análisis, lo cual resulta insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el PRI sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las doce personas denunciantes al PRI fue apegada a derecho.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de la referida persona, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la LGPP en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al PRI, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la LGPP, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el PRI no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al PRI sanción alguna

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el PRI, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político

Es por ello que, se tiene por no acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las doce personas denunciadas, cuyos casos se analizaron en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al PRI, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Apartado B. Personas de quienes el *PRI* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Se acredita la infracción del *PRI*, respecto de las personas denunciantes que se citan a continuación:

No.	Persona denunciante
1	María Esther Montesinos Alfonso
2	Ana Laura Embriz Sandoval
3	Fernando Ramos Aguilar
4	Dora Celia Martínez Arvizu
5	Claudia Irasema Espinoza Cazares
6	Luis Ángel Espinoza Salazar
7	Ignacio González Castro

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que dichas personas denunciantes, se encontraron, en ese momento, como afiliadas del *PRI*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en

todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

- **El PRI no aportó formato de afiliación de cinco personas**

En principio, como se ha señalado, el *PRI* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de **María Esther Montesinos Alfonso, Ana Laura Embriz Sandoval, Fernando Ramos Aguilar, Dora Celia Martínez Arvizu y Claudia Irasema Espinoza Cazares**, ya que en respuesta al requerimiento que le fue formulado en el presente asunto, manifestó, que derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS -COV-2, las actividades dentro de las oficinas de ese instituto político se encontraban restringidas, lo cual, imposibilitaba la búsqueda de formatos de afiliación, que ya había cancelado los registros de militantes de los quejosos.

Es importante señalar que se requirió al *PRI* para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas denunciadas, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **María Esther Montesinos Alfonso, Ana Laura Embriz Sandoval, Fernando**

Ramos Aguilar, Dora Celia Martínez Arvizu y Claudia Irasema Espinoza Cazares, fue producto de una acción ilegal por parte del **PRI**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de estas personas denunciantes **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el **PRI** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las personas denunciantes, quienes fueron afiliadas indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstas para permanecer agremiadas a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciantes que fueron afiliadas al **PRI** manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:¹⁹⁸

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.^{199*200}

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al **PRI**, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo,*

¹⁹⁸ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹⁹⁹ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

²⁰⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,²⁰¹ circunstancia que, en el particular no aconteció.

A similar conclusión arribó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG182/2021**,²⁰² **INE/CG1675/2021**²⁰³ e **INE/CG82/2022**²⁰⁴ de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictadas en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020, UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020 y UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020, respectivamente.

- **El PRI aportó formatos de afiliación en original de dos personas que no corresponden a la fecha de afiliación registrada ante la DEPPP y por el propio instituto político.**

Como ha quedado precisado el *PRI* reconoció la afiliación de Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro, situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, además, proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido.

Persona denunciante	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación PRI y cédula de afiliación
Luis Ángel Espinoza Salazar	01/12/2018	<u>Actualización</u> <u>01/07/2019</u> <u>Afiliación</u> <u>01/06/2023</u>
	17/11/2020	
Ignacio González Castro	11/08/2011	11/08/2011
	25/03/2020	

En atención a las fechas de afiliación señaladas previamente, es menester precisar que respecto a Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro, la *DEPPP* informó que el partido político denunciado afilió en dos ocasiones a dichas personas,

²⁰¹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

²⁰² Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁰³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

²⁰⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126905/CGex202202-04-rp-5-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

de ahí que en el cuadro que antecede se hayan señalado dos fechas de afiliación distintas.

Como se señaló previamente el PRI, aportó el original de la cédula de afiliación del denunciante Luis Ángel Espinoza Salazar con fecha **01/07/2019**, sin embargo, no aportó algún documento por medio del cual se acredite la afiliación de 01/12/2018, reportada por la DEPPP y el propio partido político. Esto es, si bien aporta una cédula correspondiente a la temporalidad en que se encontraba vigente el acuerdo INE/CG/33/2019, lo cierto es que la misma contiene fechas inconsistentes con aquella reportada ante la DEPPP, como fecha de afiliación de **01 de junio de 2013**.

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la DEPPP es alimentada por el propio denunciado en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de estas personas se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el *PRI*.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de las personas denunciantes, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de estas al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió los originales de los formatos de afiliación de las personas denunciantes, a fin de acreditar que el registro de las mismas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normativa interna, toda vez que en dichos documentos constan firmas autógrafas, lo cierto es que, en ella, existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la *DEPPP* como por el propio partido político y, la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político, como lo observamos en la tabla siguiente:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha que se visualiza en el original de la cédula de afiliación
	DEPPP	PRI	
Luis Ángel Espinoza Salazar	01/12/2018	01/12/2018	<u>Actualización 01/07/2019</u> <u>Afiliación 01/06/2023</u>
	17/11/2020		
Ignacio González Castro	11/08/2011	11/08/2011	<u>02/07/2021</u>
	25/03/2020		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes son los formatos de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éste de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en los casos que se analizan en el presente apartado se advierte lo siguiente:

- Las fechas de registro que obran en los archivos de la *DEPPP*, difieren de las que constan en las cédulas de afiliación aportada por el *PRI*.
- Las fechas de afiliación que precisó el *PRI* difieren de las que constan en las cédulas de afiliación de Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro, aportadas por dicho denunciado.
- Las fechas que constan en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRI*, son diferentes a las fechas con que cuenta la *DEPPP* y que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora, en los casos que nos ocupan.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO, establece lo siguiente:

Cuarto. *Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político. [Énfasis añadido]*

Respecto a este último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que los formatos de afiliación exhibidos por el **PRI**, para acreditar la legalidad de las afiliaciones de **Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro**, **no son los documentos fuente de los cuales emanan los registros de las personas quejas como militantes de ese instituto político.**

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, no son válidos para acreditar la legal afiliación de Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro, toda vez que existe presunción fundada de que fueron creados y/o alterados para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE.

Finalmente, en relación a las excepciones y defensas expuesta por el partido denunciado en el sentido de que las personas denunciantes basan su denuncia en desconocer su participación como militantes sin ofrecer prueba alguna, para acreditar la indebida afiliación, la mismas resultan ineficaces, en atención a lo señalado en el apartado de *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO* de la presente resolución.

Tampoco releva de responsabilidad el hecho de haberlas dado de baja de su padrón de militantes, ya que lo que se estudia es la afiliación de la que fueron objeto y no el momento en que fueron dadas de baja como sus militantes.

Así pues, el **PRI**, en los **siete** casos analizados, no demostró que la afiliación de las personas **denunciantes** se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al **PRI**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al **PRI** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PRI** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las personas quejasas, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018²⁰⁵ y SUP-RAP-137/2018,²⁰⁶ respectivamente.

²⁰⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

²⁰⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,²⁰⁷ **INE/CG182/2021**²⁰⁸ e **INE/CG69/2022**,²⁰⁹ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRI*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la Constitución, del COFIPE, la LGIPE y la LGPP, en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRI</i> al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de siete personas , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se

²⁰⁷ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁰⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁰⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
			encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* **incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a María Esther Montesinos Alfonso, Ana Laura Embriz Sandoval, Fernando Ramos Aguilar, Dora Celia Martínez Arvizu, Claudia Irasema Espinoza Cazares, Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las personas denunciantes sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que **en el caso a estudio existe singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **María Esther Montesinos Alfonso, Ana Laura Embriz Sandoval, Fernando Ramos Aguilar, Dora Celia Martínez Arvizu, Claudia Irasema Espinoza Cazares, Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas personas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

Tiempo y lugar. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las fechas y lugares que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Ciudadano	Fecha de Afiliación conforme a la <i>DEPPP</i>	Entidad
1	María Esther Montesinos Alfonso	12/063/2014	Estado de México
2	Ana Laura Embriz Sandoval	05/06/2014	Estado de México
3	Fernando Ramos Aguilar	01/03/2015	Michoacán
4	Dora Celia Martínez Arvizu	09/10/2019	Nuevo León
5	Claudia Irasema Espinoza Cazares	26/09/2011	Nuevo León
6	Luis Ángel Espinoza Salazar	01/12/2018 17/11/2020	Estado de México
7	Ignacio González Castro	11/08/2011 25/03/2020	Nuevo León

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución Federal*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1,

inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**,

consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las y los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El *PRJ* no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejosas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El registro de afiliación de seis de las personas quejosas, se efectuaron antes del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de afiliación
1	María Esther Montesinos Alfonso	12/06/2014
2	Ana Laura Embriz Sandoval	05/06/2014
3	Fernando Ramos Aguilar	01/03/2015
4	Claudia Irasema Espinoza Cazares	26/09/2011
5	Luis Ángel Espinoza Salazar	01/12/2018 (Primer registro)

- 6) La cancelación de registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG33/2019**, como se muestra en el siguiente cuadro.

No.	Persona	Fecha de cancelación
1	María Esther Montesinos Alfonso	17/11/2020
2	Ana Laura Embriz Sandoval	17/11/2020
3	Fernando Ramos Aguilar	19/11/2020
4	Dora Celia Martínez Arvizu	11/11/2020
5	Claudia Irasema Espinoza Cazares	11/11/2020
6	Luis Ángel Espinoza Salazar	30/10/2020 (Cancelación del primer registro)
7	Ignacio González Castro	11/11/2020 (Cancelación segundo registro)

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PR* se cometió al afiliarse indebidamente a siete personas ciudadanas, sin demostrar el acto volitivo de estos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia** respecto de **Dora Celia Martínez Arvizu, Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²¹⁰

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el *Consejo General*, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida por la que se demostró la infracción correspondiente a **Dora Celia Martínez Arvizu, Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro**, fueron realizadas el **nueve de octubre de dos mil diecinueve, uno de diciembre de dos mil dieciocho (primer registro) y veinticinco de marzo de dos mil veinte (segundo registro) respectivamente**, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en dichos casos **sí** existe reincidencia.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG80/2022, ya referida con antelación.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

²¹⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **María Esther Montesinos Alfonso, Ana Laura Embriz Sandoval, Fernando Ramos Aguilar, Dora Celia Martínez Arvizu, Claudia Irasema Espinoza Cazares, Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro**, al partido político, pues se comprobó que el **PRI** las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del PRI.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Si existe reincidencia por parte del PRI, respecto a los supuestos de **Dora Celia Martínez Arvizu, Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de siete personas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de

graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del PRI, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el **PRI**, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al

derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

[Énfasis añadido]

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del PRI, aún a

sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al PRI por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.³⁰ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, las afiliaciones de las y los denunciados, si bien acontecieron del dos mil trece al dos mil diecisiete, temporalidad en la que no le eran aplicables los beneficios del acuerdo INE/CG33/2019, pero que sí le obligaba a llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte de los militantes, lo que en el caso no ocurrió.

Ya que, como se indicó, por una parte el partido político no aportó documental idónea para acreditar la voluntad de las y los quejosos de querer afiliarse a dicho partido político, siendo que no reservó el registro de estas personas y, por otra, la baja de las y los denunciados del padrón de militantes acontecieron del once al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, temporalidad en la que no le son aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,²¹¹ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el PRI tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus

²¹¹ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político básicamente realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del PRI que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del PRI, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **PRI se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del

financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciadas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en los casos de María Esther Montesinos Alfonso, Ana Laura Embriz Sandoval, Fernando Ramos y Claudia Irasema Espinoza Cazares, imponer una multa equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización o 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, al momento de la comisión de la conducta, según corresponda, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto si se consideran las condiciones previamente descritas.

Y una **multa equivalente a 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización**, respecto a **Dora Celia Martínez Arvizu, Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro**, casos en el que **se acreditó la reincidencia**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento,

a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,²¹² emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

²¹² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Luego entonces, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización o, 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, según corresponda, al momento de la comisión de la conducta, por cada una de las personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en los casos en los que se acreditó la reincidencia, para imponer 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta.

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor.

Es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), resultando las cantidades que adelante se precisan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**²¹³

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ²¹⁴	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ²¹⁵
			A	B	C	D	
1	María Esther Montesinos Alfonso	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
2	Ana Laura Embríz Sandoval	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
3	Fernando Ramos Aguilar	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
4	Claudia Irasema Espinoza Cazares	2011	963	\$59.82	\$103.74	555.29	\$57,605.78

Caso en el que existe reincidencia					
No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMAS	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ²¹⁶
1	Dora Celia Martínez Arvizu	2019	1284	84.49	\$108,485.16
2	Luis Ángel Espinoza Salazar	01/12/2018 (Primer registro)	1284	80.60	\$103,490.4
3	Ignacio González Castro	25/03/2020 (Segundo registro)	1284	86.88	\$111,553.92

Debe precisarse que se considera que las multas impuestas al PRI constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del PRI, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

²¹³ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/ise/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

²¹⁴ Cifra al segundo decimal

²¹⁵ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

²¹⁶ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG596/2022, emitido por este *Consejo General* en el que, se estableció que, entre otros, el PRI recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento mensual de Actividades Ordinarias del 2023
<i>PRI</i>	\$1,079,140,147

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01765/2023**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de dos mil veintitrés debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	FINANCIAMIENTO MENSUAL (A)	POR MULTAS Y SANCIONES (B)	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN (M= A-B)
<i>PRI</i>	\$89,928,345.00	\$ 25,649,205.17	\$ 64,279,139.83

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al PRI, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de julio del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA²¹⁷
1	María Esther Montesinos Alfonso	2014	\$64,800.15	0.10%
2	Ana Laura Embriz Sandoval	2014	\$64,800.15	0.10%
3	Fernando Ramos Aguilar	2015	\$67,505.69	0.10%
4	Claudia Irasema Espinoza Cazares	2011	\$57,605.78	0.08%
5	Dora Celia Martínez Arvizu	2019	\$108,485.16	0.16%
6	Luis Ángel Espinoza Salazar	2019 (Primer registro)	\$103,490.4	0.16%
7	Ignacio González Castro	2020 (Segundo registro)	\$111,553.92	0.17%

Por consiguiente, la sanción impuesta al PRI no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el PRI (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de julio de dos mil veintitrés, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que

²¹⁷ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009²¹⁸, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **PRI**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,²¹⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las once personas que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO, punto 6, apartado A, de esta resolución.

²¹⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

²¹⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

No.	Persona denunciante
1	Guadalupe Carrillo Becerril
2	Alix Viridiana Flores Tenorio
3	Miguel García Colin
4	Ivonne Flores López
5	Alejandro Montes de Oca Flores
6	Ruth Gabriela Rivera Arévalo
7	Erwin Natanael Martínez Ávila
8	Rubí Hernández Navarrete
9	Andrea Valencia García
10	Nelly Jiomeiny Rodríguez Barajas
11	Martha Elizabeth Báez Mendoza
12	Claudia del Rosario Sandoval Manzo

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las siete **personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO, punto 6, apartado B, de esta resolución.

No.	Ciudadano
1	María Esther Montesinos Alfonso
2	Ana Laura Embriz Sandoval
3	Fernando Ramos Aguilar
4	Claudia Irasema Espinoza Cazares
5	Dora Celia Martínez Arvizu
6	Luis Ángel Espinoza Salazar
7	Ignacio González Castro

TERCERO. En términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se impone Al PRI, **una multa por la indebida afiliación de cada una de las siete personas aludidas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

No.	Quejosa	Sanción a imponer
1	María Esther Montesinos Alfonso	624.64 [seiscientos veinticuatro punto sesenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.15 [sesenta y cuatro mil ochocientos 15/100] [Persona afiliada en 2014]
2	Ana Laura Embriz Sandoval	624.64 [seiscientos veinticuatro punto sesenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.15 [sesenta y cuatro mil ochocientos 15/100] [Persona afiliada en 2014]
3	Fernando Ramos Aguilar	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]
4	Claudia Irasema Espinoza Cazares	555.29 [quinientos cincuenta y cinco punto veintinueve] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$57,605.78 [cincuenta y siete mil seiscientos cinco 78/100] [Persona afiliada en 2011]
5	Dora Celia Martínez Arvizu	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco 16/100] [Persona afiliada en 2019]
6	Luis Ángel Espinoza Salazar	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$103,490.4 [ciento tres mil cuatrocientos noventa 4/100] [Persona afiliada en 2018]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020

No.	Quejosa	Sanción a imponer
7	Ignacio González Castro	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres 92/100] [Persona afiliada en 2020]

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al PRI será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

QUINTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

SEXTO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; al PRI por conducto de su representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;** y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCB/CG/141/2020**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**